

Resignificación de la teoría general del acto voluntario. Configuración de los vicios de la voluntad a la luz de las nuevas tecnologías

por SILVANA MARÍA CHIAPERO^(*) y MARÍA CRISTINA PLOVANICH^(**)

Sumario: 1. EL PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. – 2. ASPECTOS CONTRACTUALES Y EL RETROCESO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. – 3. LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD EN EL DERECHO PRIVADO TRADICIONAL. – 4. LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD EN LA ERA TECNOLÓGICA. – 5. LEGISLACIÓN PROTECTORA ANTE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS. – 6. CONCLUSIONES.

1. El principio de la autonomía de la voluntad

El principio de la autonomía de la voluntad es uno de los pilares sobre los que se edificó el monumento de la codificación. Su fundamento constitucional reposa en el art. 19 Constitución Nacional –en adelante, CN– y su protección se consagra en el art. 17 CN. El efecto inmediato del reconocimiento de la autonomía de la voluntad se traduce en la fuerza obligatoria de los actos celebrados libremente por los particulares.

En el plano contractual deriva en dos libertades fundamentales, a saber:

a. la libertad de conclusión del contrato, conforme a la cual nadie está obligado a contratar sino cuando lo desee y cada uno goza de libertad de elección de la persona con quien contrata;

b. la libertad de configuración en virtud de la cual las partes pueden determinar el contenido del contrato.

El siglo XIX fue el siglo de la libertad, la que encontraba asidero en la creencia acerca de la igualdad de las personas y por ende de los contratantes, lo que hacía su-

poner que ese acuerdo era justo y equitativo, desde que nadie mejor que los propios contratantes para la defensa de sus propios derechos. Con el paso del tiempo se fue advirtiendo que un contrato libremente pactado no es necesariamente un contrato justo, pues el acuerdo de voluntades muchas veces contraponía a fuertes con débiles o menesterosos, personas justas con injustos o aprovechadores. Ello estuvo en la causa de la aparición de institutos de protección a las partes vulnerables de la relación (por ejemplo, la imprevisión, las normas protectorias del consumidor, etc.).

Estas dos libertades fundamentales se consagran en el Código Civil y Comercial –en adelante, CCyC–, que textualmente reza:

“Art. 958. Libertad de contratación. Las partes son libres para celebrar un contrato y determinar su contenido, dentro de los límites impuestos por la ley, el orden público, la moral y las buenas costumbres”.

“Art. 990. Las partes son libres para promover tratativas dirigidas a la formación del contrato, y para abandonarlas en cualquier momento”.

De ello se desprende que la libertad contractual reconoce ciertas limitaciones, causadas en la ley, el orden público, la moral y las buenas costumbres (por ejemplo, limitaciones provenientes de la ley: las empresas prestadoras de servicios públicos deben prestarlo a toda persona que lo solicite, los seguros obligatorios de automotores, el seguro de vida para los empleados públicos, entre otros).

Allí es donde adquiere relevancia la noción de orden público económico (por ejemplo, las reglas sobre comercio exterior, sobre la competencia, etc.), orden público social (normas protectorias del derecho laboral), también llamado orden público de dirección (la revisión de contratos por circunstancias sobrevinientes).

Esta noción de orden público es el instrumento del que se vale el ordenamiento para garantizar, mediante la limitación de la autonomía de la voluntad, la vigencia irrestricta de los intereses generales de la sociedad de modo que prevalezcan sobre los intereses particulares.

Por ello se ha definido la autonomía de la voluntad como la actividad o potestad de autorregulación de intereses y relaciones propias, desplegadas por el mismo titular de ellas, por lo que podría considerarse que su expresión jurídica sirve como concepto aglutinante de la dignidad humana, la razón, la libertad, y refleja una convicción filosófica a favor de la organización jurídico-política que jerarquice como un fin en sí mismo a las personas, por oposición a la jerarquización superior de grupos o colectivos.

Este principio, al ser congruente con las previsiones constitucionales no solo previstas en el art. 19 CN sino también en los arts. 14, 16, 17, 19, 31, 33, 42 y 43 de la CN de 1994, conlleva la ideología de la organización jurídica argentina a favor de las libertades individuales y del individuo como centro moral de la sociedad.

Ahora bien, no debe interpretarse que la autonomía de la voluntad pueda transformarse en un vehículo para la promoción de conductas perjudiciales para terceros, es decir, que sea el vehículo para la consideración de cualquier preferencia individual. Por el contrario, esta libertad apriorística entiende al individuo interrelacionado con los demás, por lo que debe servir también de guía para la asignación de derechos y obligaciones concurrentes con otras *decisiones tomadas en el marco de la convivencia en sociedad*.

La autonomía o autodeterminación no es hacer lo que se quiera, sino lo que responsablemente se quiera. Requiere entender lo que se quiere y se hace. Requiere no dañar o perjudicar a los otros.

Desde esta dimensión relativa, la autonomía es lo que permite elegir entre varias opciones –tal posibilidad es lo destacable del ser humano, lo que conforma su dignidad en su aspecto individual– sin desmerecer otros esenciales y principales aspectos –los derechos sociales, comunitarios o colectivos–.

La importancia de la autonomía de la voluntad para el desarrollo integral de una sociedad es determinante, y su

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en *El Derecho: Comercio electrónico y relaciones de consumo*, por EMILIANO CARLOS LAMANNA GUINAZÚ, ED, 225-989; *Estafa por medios electrónicos. Análisis del art. 173, inc. 16 (ley 26.388). Crítica. Manipulación informática. Estafas cometidas vía Internet*, por GUSTAVO JUAN VANINETTI y HUGO ALFREDO VANINETTI, ED, 223-776; *La protección de los datos personales en Internet: lineamientos que caben deducirse del fallo de la Corte Suprema*, por ESTEBAN RUIZ MARTÍNEZ, ED, 260-861; *Responsabilidad civil en internet: avance de las nuevas tecnologías de la información y asignaturas pendientes del sistema jurídico*, por MARCELO OSCAR VUOTTO, ED, 261-860; *Los contratos electrónicos de consumo en el derecho argentino*, por JOHN GROVER DORADO (H.), ED, 270-641; *Régimen jurídico de un sitio web. Identificación. Contenidos. Responsabilidades civiles derivadas de internet*, por HORACIO FERNÁNDEZ DELPECH, ED, 273-799; *Apuntes en torno a las medidas mitigadoras en el Código Civil y Comercial argentino, con especial atención a la responsabilidad civil por incumplimiento contractual*, por DANIEL L. UGARTE MOSTAJÓ, ED, 275-504; *El caso fortuito y la imposibilidad de cumplimiento bajo el análisis de la responsabilidad civil establecida en el Código vigente*, por JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ FREIRE, ED, 280-805; *La parte general de los contratos en el Anteproyecto de Reforma de 2018*, por ALEJANDRO BORDA, ED, 281-629; *Los principios que articulan el Estatuto del Consumidor. A propósito del diálogo de fuentes y el Anteproyecto de Ley de Defensa del Consumidor*, por FRANCISCO JUNYENT BAS y PATRICIA MARÍA JUNYENT, ED, 282-643; *La parte especial de los contratos en el Anteproyecto de Reforma de 2018*, por ALEJANDRO BORDA y JULIANA LABARONNIE, ED, 285-715; *Las consecuencias jurídicas de la demanda por lesión: régimen de la nulidad y del ajuste. Renuncia, cesión y prescripción de la acción del lesionado*, por CAMILO TALE, ED, 299; *Requisitos para la anulación o modificación judicial del contrato por lesión*, por CAMILO TALE, ED, 299; *El actuar de los “cazadores de ofertas” en la compraventa electrónica y la figura del abuso del derecho*, por JUAN IGNACIO CRUZ MATTERI, ED, 304-639. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

(*) Abogada (UNC). Especialista en D. Registral (U. Notarial de la Plata). Doctora en Derecho y Ciencias Sociales (UNC). Prof. Titular de “Derecho Privado I” (UNC). Vocal de Cám. Civ. y Com. (Sociedades y Concursos) en el Poder Judicial de la Pcia. de Cba. Presidente de la Asociación de Magistrados y Funcionarios Judiciales de la Pcia de Cba. Miembro de Número de la Academia Nacional de Derecho de Córdoba. Miembro del Consejo Directivo del Centro de Perfeccionamiento del Poder Judicial “Ricardo C. Núñez”. Miembro del Inst. D. Civil e Inst. de D. de la Empresa de la Academia Nacional de Derecho de Córdoba. Directora de la Carrera de Especialización en Sindicatura Concursal de la Facultad de Ciencias Económicas (UNC). Profesora permanente en carreras de posgrado (Derecho procesal concursal y Maestría en Derecho Civil Patrimonial) en: UNC, U. V. María y US21. Profesora invitada en maestrías y carreras de especialidad en diversas Universidades.

(**) Doctora en Derecho y Ciencias Sociales UNC. Profesora consultada de la Facultad de Derecho UNC. Investigadora Cat. II. Profesora en cursos de posgrado. Prof. adjunta en Derecho Privado I - Parte General y Derecho Privado VII - Daños. Profesora en la UBP. Evaluadora en US21. Miembro y Secretaria del Inst. de D. Civil de la Academia Nacional de Derecho de Córdoba.

mayor o menor adopción conlleva la existencia de sociedades más o menos justas y eficientes. En aquellas que se organicen en atención a este principio, las relaciones humanas y los intercambios voluntarios facilitan no solo una convivencia pacífica, con más altos niveles de calidad institucional y de desarrollo humano, sino también con mayores niveles de crecimiento y desarrollo en todas las esferas que hacen a la vida humana.

2. Aspectos contractuales y el retroceso de la autonomía de la voluntad

Los principios que hacen posibles los contratos (la libertad y el derecho de propiedad) se encuentran garantizados por la Constitución Nacional, en atención a la cual el sistema jurídico argentino sostiene, como punto de partida, la preferencia institucional del país por el sistema de libre contratación.

La expansión del “poder de policía” del Estado, y la concreción (paulatina pero sostenida) del denominado Estado de Bienestar, a partir de la crisis de los años treinta en los Estados Unidos, llevó a que la autonomía de la voluntad se viera cada vez más limitada con determinaciones regulatorias y la positivización legislativa de múltiples aspectos de la vida privada.

El ámbito de la autonomía privada se ha visto así limitado en mayor o menor grado por consideraciones de orden moral o social. A través de tendencias moralizadoras del derecho que han venido a actuar como diques de contención de tendencia más puras de la autonomía y a mitad de camino de otras más intervencionistas de extrema injerencia del Estado en la regulación del mercado⁽¹⁾.

El CCyC mantuvo incólume la primacía del principio de la autonomía de la voluntad como condición para determinar la validez de los actos jurídicos en general, y de los contratos en particular. Los arts. 259 a 264 CCyC definen y regulan a aquellos actos llevados a cabo por las personas, con la voluntad, el discernimiento y la libertad como elementos condicionantes para la asignación de efectos jurídicos.

El elemento volitivo importa e implica la adopción del sistema jurídico argentino a la concepción que asume la existencia del libre albedrío y su consecuente entidad ontológica, descartando de plano el determinismo que libera de responsabilidad por las elecciones tomadas por la voluntad individual.

Sin embargo, pese a que la autonomía de la voluntad fue base fundamental del funcionamiento de nuestro ordenamiento jurídico, a partir de la segunda mitad del siglo pasado, el sistema normativo comenzó a sufrir modificaciones y la noción de una voluntad autónoma adoptó diversa aceptación y alcance a lo largo de un recorrido que culmina con la sanción del CCyC en agosto de 2015.

La ley 26.994, que derogó el Código Civil y puso en marcha el CCyC, es reveladora de que la intervención del Estado en la contratación privada es mucho más intensa que lo que era en el pasado, injerencia que pareciera consolidarse hacia el futuro. En el ámbito de las relaciones jurídicas patrimoniales, una cierta intervención del Estado a favor de las personas con menor poder de negociación se traduce en la limitación del papel de la autonomía de la voluntad y en algunos cotos impuestos al ejercicio de los derechos subjetivos⁽²⁾.

Ante la irrupción de las nuevas tecnologías en la sociedad podemos preguntarnos si ese proceso se agudiza y el Estado debe intervenir aún más en este ámbito, si la teoría del acto jurídico mantiene la misma vigencia, si es necesario introducir nuevas normas, reformular las existentes o si estas bastan para que los jueces regulen los abusos en consideración a la protección de los vulnerables en las relaciones jurídicas.

Ante ese proceso de regresión de la autonomía de la voluntad, surge la pregunta de quién va a determinar las condiciones de los acuerdos. Ya Jorge Mosset Iturraspe se cuestionaba en esa senda con el siguiente interrogante: ¿Es justo regular el mercado? Y, en caso de serlo, ¿en qué términos?⁽³⁾

(1) De Castro y Bravo, Federico, *El negocio jurídico*, Civitas, Madrid, 2001, pp. 16 y ss.

(2) Rivera, Julio César; Medina, Graciela, *Derecho civil y comercial*, Parte General, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2017, p. 15.

(3) Mosset Iturraspe, Jorge en: Alegría - Mosset Iturraspe, *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, 2012-1, Eficacia de los derechos de los consumidores, Bs. As., Rubinzal-Culzoni, 2012, p. 14.

El debate nos conduce al enfrentamiento entre el pensamiento liberal, que orienta hacia la idea de que el mercado se regula a sí mismo a través de reglas invisibles y normas espontáneas, y el pensamiento contrario, que propone intervenir, dirigir, ordenar en pos de soluciones justas y equitativas.

El desarrollo tecnológico sumado a la comercialización masiva de bienes y servicios demuestra que es un error intentar un examen teórico del derecho sin considerar las leyes básicas de la economía capitalista. Para el liberalismo tradicional, cualquier restricción legal al cumplimiento de la palabra empeñada en los contratos repercute desfavorablemente en la seguridad jurídica y termina afectando negativamente el funcionamiento de los mercados. El respeto ciego a la palabra empeñada vinculado al tráfico de riqueza y a garantizar el cumplimiento de los contratos (sean justos o injustos) se trata de una regla económica antes que un principio moral.

Indudablemente las tensiones entre el mercado y los derechos deben ser solucionadas en busca de equilibrios, ya que la libertad contractual, por sí sola, no garantiza la existencia de equidad, más bien produce el efecto contrario. La Comisión Redactora del Anteproyecto del CCyC resalta el principio de la libertad contractual, la obligatoriedad del contrato y la no intervención de los negocios paritarios. Sin embargo, en la mayoría de las contrataciones actuales este concepto ha sido utilizado para justificar que una de las partes renuncie a un derecho o limite su aptitud para ejercerlo o alivie la responsabilidad al otro contratante que, invariablemente, es la parte más fuerte del negocio.

Por ello el concepto de autonomía de la voluntad no puede convertirse en la herramienta para justificar la libertad de unos pocos y la resignación del resto, pues ello conduciría a la igualdad de los desiguales, la injusticia particular, y el abandono del bienestar general. Existen contratos que, aunque fueron celebrados voluntariamente y no contienen vicios que permitan declarar su nulidad por haber sido celebrados con discernimiento, intención y libertad (art. 260, CCyC), al mismo tiempo, son injustos.

Esa comprobación nos conduce a preguntarnos si es posible hablar de libertad contractual entre contratantes cuya desigualdad de fortalezas y oportunidades es evidente y notoria.

La teoría contractual paritaria se estructura en base a sujetos que tienen una igualdad de derechos, pero que permanecen separados por la notable desigualdad estructural que cada uno de ellos tiene a la hora de ejercer esos derechos. El esquema ideal debe buscar una forma de compatibilizar esa libertad contractual con la desigualdad de los sujetos, lo que se instrumenta a través de una intervención del Estado que haga compatible la libertad contractual entre sujetos desiguales.

La igualdad formal que surge de la libertad contractual no se hace cargo del estado en el que cada contratante llega a celebrar ese acuerdo de apariencia paritaria. La necesidad del contratante más débil que a veces ni siquiera sabe si desea consumir siendo pasible de la manipulación de las publicidades que hacen de las novedades y las modas, como enseñaba Alterini⁽⁴⁾.

Es indudable que las sociedades modernas perciben las intervenciones del Estado como un factor determinante del bienestar común y no como una forma de avasallamiento de los derechos individuales, porque la autonomía de la voluntad, como regla protectora de las libertades individuales como fuera concebida en los albores de la codificación, no logró superar el nivel de las igualdades formales ni disimular los profundos desniveles estructurales y materiales que existen entre los contratantes.

3. La autonomía de la voluntad en el derecho privado tradicional

El sistema normativo argentino se ha organizado a partir de la concepción de una persona cuya conducta se subordina al dictamen de su voluntad.

Dentro de esa concepción, la voluntad del sujeto es el elemento indispensable para la elaboración de los tres pilares del derecho privado; a saber: a) el acto jurídico, b) el contrato, c) la responsabilidad.

Los actos jurídicos concretados sin voluntad o con voluntad viciada son nulos, lo que marca la relevancia que

(4) Alterini, Atilio A., El consumidor en la sociedad posmoderna, Bs. As., LL, 1996-E-818, RCyS2017-X, 283, Cita Online: AR/DOC/10407/2001.

este concepto tiene en la construcción del derecho privado. La nulidad es un remedio para aliviar los vicios que pueden afectar la voluntad del sujeto, tales como el error, el dolo o la violencia (conf. arts. 265 a 278, CCyC).

El CCyC se ocupa de la teoría general de los hechos y actos jurídicos en el Libro I - Título IV - Capítulo 1 a 9, arts. 257 a 397. El acto jurídico es el instrumento mediante el cual las personas ejercen su autonomía de la voluntad en el ámbito del derecho, respecto a los derechos personalísimos y al ámbito transaccional. El art. 259 del CCyC mantiene el concepto de acto jurídico que contenía el Código Civil, solo ha introducido la expresión “situaciones jurídicas”, dándole así una comprensión más amplia: “Art. 259. Acto jurídico. El acto jurídico es el acto voluntario lícito que tiene por fin inmediato la adquisición, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas”.

La autonomía de la voluntad sigue como elemento fundante y los elementos que lo caracterizan como voluntario son discernimiento, intención y libertad, arts. 259 a 264, CCyC.

Los arts. 265 a 278 disponen que los vicios que afectan la voluntad son el error, el dolo y la violencia.

4. La autonomía de la voluntad en la era tecnológica

Hasta aquí las normas no han variado en esencia, pero lo que sí ha variado son los medios para llegar a conocer lo que se ofrece, las nuevas tecnologías presentan novedades a ritmo vertiginoso⁽⁵⁾; irrumpen cada vez más en todos los órdenes sin que se pueda comprender realmente cómo funcionan y si es real o falso lo que se exhibe o informa. Algo sí es seguro: plantean interrogantes desde lo ético, jurídico y político.

Para que pueda hablarse de voluntad sana debe haber coincidencia entre lo deseado internamente por el sujeto y su representación exterior. Las nuevas tecnologías interpelean sobre si facilitan o dificultan la coincidencia.

Con la evolución de la tecnología y la expectativa de los consumidores, las organizaciones enfrentan un nuevo desafío: ofrecer interacciones cada vez más personalizadas, inmediatas y significativas. “El 61 % de los consumidores ya espera un servicio más personalizado gracias a la IA, y el 76 % se frustra cuando no lo obtiene. Para responder a esta demanda, la inteligencia artificial generativa permite analizar datos demográficos, históricos de compra, navegación y preferencias, para ofrecer experiencias únicas a cada cliente. Ya no se trata solo de ‘conocer’ al consumidor, sino de anticiparse a sus necesidades con ofertas, contenidos y servicios adaptados en tiempo real. Avatares con inteligencia emocional”⁽⁶⁾.

El art. 261 del CCyC dispone que será involuntario el acto concretado sin discernimiento. Es legítimo interrogarse si en las decisiones mediadas por las nuevas tecnologías, las personas pueden, en general, entender lo que están consintiendo. Si el discernimiento como facultad de conocer en general, diferenciar lo verdadero de lo falso, lo justo de lo injusto, lo bueno de lo malo, se encuentra facilitado por la tecnología o, por el contrario, es cada vez más dificultoso comprender y razonar.

Conforme el art. 261 CCyC, las causas obstativas del mismo son el desenvolvimiento insuficiente de la inteligencia por la salud mental (inc. a) y la edad (incs. b y c). El art. 26 autoriza a las personas de menor edad a realizar actos jurídicos con amplitud distinta según cuenten con 13 o 16 años, pero para habilitar la toma de decisiones hay otro aspecto que se ha incorporado como parámetro: madurez. Por tanto, en los actos realizados en la menor edad se requiere una valoración pormenorizada y exhaustiva en cada caso, pues puede que se vean alcanzados por la influencia que ejercen las redes sociales, ya sea por la pertenencia a grupos de presión o la ansiedad por integrarse a ellos, los incentivos que se ofrecen, la falta de información clara, sumada a la dificultad que se presenta al momento de interpretar el texto y la inmediatez por

satisfacer un interés –las más de las veces efímero–, lo que hace que se acepte sin lectura, y sin comprender lo que se acepta. Idéntico razonamiento cuando se presenta una dificultad en la salud mental, peor aún, esta puede ser generada por el uso de las tecnologías que producen adicciones. Un solo clic basta para generar un vínculo.

La intención es la aptitud para entender el acto concreto, reflexión sobre la conveniencia o no de su realización, tener conciencia cabal de lo que se hace. Este proceso se ve afectado por la multiplicidad de ofertas, celeridad e inmediatez que se requiere en las respuestas, lo que incrementa la posibilidad de que se presente el vicio del error de hecho. El error de hecho no solo debe ser esencial sino además reconocible por el destinatario, circunstancia harto difícil en este tipo de negociaciones. Sin excluir la presencia de un vicio más grave como el dolo. Se presenta claro el desbalance entre la parte que realiza la oferta y quien la acepta. El análisis sobre la validez de la contratación debiera concluir en la responsabilidad de quien realiza la oferta. Esa responsabilidad es de carácter objetivo.

La libertad es la posibilidad de elegir entre varias opciones, con ausencia de coacción externa. La espontaneidad en la decisión de realizar o no el acto se ve influenciada por la presión que se ejerce, con ofertas persistentes, con aparentes ventajas, discursos que predeterminan e inclinan a la aceptación; son acciones que pueden entenderse como violencia moral.

En el ámbito de los contratos los términos y condiciones a los que las partes arriben, los derechos y las obligaciones asumidos, las previsiones sobre la ejecutoriedad de los contratos celebrados y los eventuales remedios a su incumplimiento dependerán del marco institucional en el que se encuadre su negociación, celebración y ejecución.

El Código unificado establece la existencia de tres categorías contractuales que funcionan con reglas propias y diferenciadas: los contratos paritarios, los contratos de adhesión y los contratos de consumo. En la contratación online los que se efectúan son en su mayoría contratos de consumo o de adhesión.

Aunque los Fundamentos del CCyC no hacen referencia explícita a la libertad como valor fundante de la legislación, sí lo hacen respecto a la igualdad, expresando textualmente: “Los textos vigentes regulan los derechos de los ciudadanos sobre la base de una igualdad abstracta, asumiendo la neutralidad respecto de las asignaciones previas del mercado. En nuestra posición, se busca la igualdad real, desarrollando una serie de normas orientadas a plasmar una verdadera ética de los vulnerables”. Este criterio debe ser el que oriente las decisiones administrativas y judiciales al intervenir en actos jurídicos en los que aparece claro el predominio de una de las partes, ya que es la que mediante algoritmos orienta el conocimiento y la elección de quien resulta vulnerable.

En definitiva, el derecho se ha apartado del “dejar hacer” de la concepción decimonónica acerca de que lo mejor para la vida social es dejar la defensa de los derechos en la convicción de las personas. El Estado se hizo cargo de los abusos y aprovechamientos, de la lucha de los débiles en contra de los fuertes, y de que la declaración de libertades no es suficiente para la tutela de la persona humana.

De allí que la tarea ha quedado deferida en gran medida a los jueces, quienes deben discernir el justo equilibrio entre la autonomía de los particulares para autodeterminar sus conductas, y la justa intervención del Estado en la vida social y del mercado para garantizar un equilibrio, sin aprovechamientos. Para poder cumplir esa labor en la era de la sociedad de la tecnología, es indispensable el trabajo interdisciplinario con profesionales especializados en contratos inteligentes, comercio electrónico y financiero, smart contracts, manejo de Apps, en sistemas informáticos, robótica, educación virtual, psicólogos, etc.

La privacidad, los datos, la propiedad intelectual, entre otros, se ponen en riesgo, pues el uso de dicha información para otros fines y sin consentimiento puede causar perjuicios para la esfera jurídica de cualquier persona o grupo social.

5. Legislación protectora ante las nuevas tecnologías

Es necesario revisar y actualizar la legislación vigente, o promulgar normativas con diferentes objetivos, pero con el común denominador de proteger los derechos que

(5) El modelo de sociedad global es cada vez más heterogéneo y complejo pero interconectado a la vez por la expansión de las nuevas tecnologías derivadas de la IA, como la recopilación de volúmenes de datos (big data), mecanismos de su automatización, realidad aumentada (AR), realidad virtual (VR), robótica, smart cities, seguridad de la información en la nube, sistemas de encriptación mediante el blockchain, marketing digital, etc.

(6) Newsletter digital de Punto a Punto del 23/5/25, © www.puntoapunto.com.ar

más riesgo pueden tener ante su exposición mediante las nuevas tecnologías como la seguridad y control de datos, la vida privada y la propiedad intelectual. Entre las normas que deben ampliar y reforzar el ámbito de protección se encuentran la Ley de Protección de Datos Personales, la Ley de Protección al Consumidor sobre el derecho al acceso de datos y de exigir su actualización y eliminación de datos erróneos en el ámbito del comercio electrónico y servicios financieros, Ley de Acceso a la Información Pública, Ley de Comercio Electrónico, Ley de Firma Electrónica y la Ley para Facilitar la Inclusión Financiera, Ley de Ciberseguridad y Seguridad de la Información que permita resguardar la información y prevenir posibles delitos.

Sobre la decisión de dictar una legislación específica sobre inteligencia artificial –IA– pueden tomarse en consideración dos modalidades diferentes. En la Unión Europea, el 21 de abril de 2021 la Comisión Europea ha publicado la Iniciativa para la Regulación por el Parlamento Europeo y el Consejo de la Armonización de las Reglas en materia de IA, modificando ciertos actos legislativos de la Unión (la Iniciativa Europea 16, la Iniciativa). Con este instrumento, la Unión Europea continúa en la posición adoptada previamente con la GDPR⁽⁷⁾, y refuerza su preferencia por las soluciones regulatorias centralizadas a los desafíos que la IA plantea. Por oposición, los Estados Unidos mantienen una posición favorable al método *case-by-case*, es decir, a la desregulación de la actividad empresarial de aplicaciones de IA, y al análisis de cada caso de colisión entre los derechos de usuarios y desarrolladores.

Pero las aspiraciones de la Iniciativa se expanden aún más allá que las plasmadas en la GDPR, y apuntan a lograr una regulación que incorpore una definición neutral de la IA, y que incluya técnicas de explotación y desarrollo aún inexistentes (*future-proof*, en la terminología de la Iniciativa). Este aparenta ser un objetivo de tan amplio espectro que justifica el escepticismo sobre la posibilidad fáctica de alcanzarlo, como también hace dudar sobre los beneficios concretos que podrían desprenderse del mismo. Es decir, con el marco propuesto, no resulta claro cómo podrían verse equilibrados los derechos de los desarrolladores con los derechos de los usuarios de la IA.

Consecuentemente, es en la resignificación de la autonomía de la voluntad donde las regulaciones podrían facilitar los marcos institucionales necesarios para alcanzar un equilibrio razonable entre la protección de los datos personales de los usuarios y la promoción y expansión de la creación de empresas de base tecnológica.

(7) General Data Protection Regulation (GDPR), sancionada por la Unión Europea como normativa regional en 2016.

6. Conclusiones

Orgaz⁽⁸⁾ enseñaba que el concepto de “hecho jurídico” es indudablemente uno de los fundamentos del derecho, pues sin él no puede pensarse la vida jurídica, puesto que el hecho es el antecedente necesario de todo derecho y de toda modificación de los derechos. El “acto jurídico” en nuestro ordenamiento da nacimiento a una teoría general, que es justamente la teoría general del acto jurídico, sobre la cual se sustenta todo el edificio de las relaciones jurídicas (o negocios jurídicos). Es un concepto propio y arraigado del derecho que no ha perdido vigencia.

La regla es que las personas realicen actos voluntarios, la excepción es que sean involuntarios y la ley establece cuáles son las causas que llevan a ello, y que no deben ser examinadas desde un punto de vista psicológico sino bajo los lineamientos jurídicos.

Es necesario el trabajo interdisciplinario y el aporte de otras ciencias como las vinculadas a la tecnología y la psicología, que aporten herramientas para analizar y esclarecer la presencia de los defectos o vicios de los actos jurídicos, generados por la mediación de nuevas tecnologías y remediar la afectación de derechos de los más vulnerables.

El análisis del impacto de las nuevas tecnologías en el ámbito de los actos jurídicos debe ser realizado intentando introducir la menor cantidad de modificaciones a la teoría general, porque razones de seguridad jurídica aconsejan ese camino. La teoría del acto jurídico es un instrumento de defensa de la persona y de su autonomía, por lo que los esfuerzos deben orientarse a reelaborar criterios tradicionales y efectuar nuevos análisis que acentúen la protección de la voluntad, como ha acontecido con reformas parciales de Códigos centenarios como el Código Civil francés⁽⁹⁾.

VOCES: CONTRATOS - LESIÓN - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL - INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO - DAÑO PATRIMONIAL - PRUEBA - VALORACIÓN DE LA PRUEBA - PROCESO JUDICIAL - AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD - CAUSA DE LAS OBLIGACIONES - OBLIGACIONES DE DAR SUMAS DE DINERO - INDICIOS Y PRESUNCIONES - CONTRATOS COMERCIALES - INFORMÁTICA - VICIOS DE LA VOLUNTAD - RESPONSABILIDAD SUBJETIVA - DAÑOS Y PERJUICIOS - OBLIGACIÓN DE SEGURIDAD - JURISPRUDENCIA - DERECHOS DEL CONSUMIDOR - OBLIGACIONES - COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS - ABUSO DEL DERECHO - COMERCIO ELECTRÓNICO - MULTA - DAÑO PUNITIVO - E-COMMERCE

(8) Orgaz, Alfredo, *Hechos y Actos o Negocios Jurídicos*, Víctor de Zavallia, Buenos Aires, 1963, p. 9.

(9) Tobías, José W., *Tratado de Derecho Civil*, Tomo III, Thomson Reuters La Ley, Bs. As., 2018, p. 405.